

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE POPAYÁN - CAUCA
Palacio Nacional Calle 3 Nro. 3-31 Barrio Centro
Correo: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), 12 de junio de 2024

OFICIO No. 1420
Tutela – **14648-3**
(Cítese al contestar)

Señores:
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
Notificaciones judiciales: buzonjudicial@uspec.gov.co; liliana.arciniegas@uspec.gov.co

Señores:
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
CORREO: notificaciones@inpec.gov.co

Señores:
COLPENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Señores:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Señores:
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN
Correo: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Señor:
HUGO HERNÁN SILVA MARTÍNEZ
Dirección electrónica: hugosimart@hotmail.com

ASUNTO: Notificación auto interlocutorio Nro. 681 de la fecha.
DESPACHO: Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán C.
TUTELA: No. **14648-3**
ACCIONANTE: **HUGO HERNÁN SILVA MARTÍNEZ y ANDRES IGNACIO SILVA HERNANDEZ,**
ACCIONADOS: **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, INPEC, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 681 de la fecha, emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca y conforme al Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, le informo a título de **notificación**, que este despacho, avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

Para su conocimiento y fines pertinentes le remito el enunciado auto y copia de la tutela con sus respectivos anexos.

Atentamente,

STEPHANY ENRIQUEZ BENAIDES
ASISTENTE JURIDICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN - CAUCA

Palacio Nacional Calle 3 Nro. 3-31 Barrio Centro
Correo: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), 12 de junio de 2024

TUTELA 14648-3

Auto Interlocutorio No. 681

Pasa a Despacho la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **HUGO HERNÁN SILVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.323.735 y en representación de su hijo **ANDRES IGNACIO SILVA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No 1.059.236.068, en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y móvil, dignidad humana, seguridad social, salud, estabilidad laboral reforzada, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, alimentación, vivienda, cobertura médica, educación y recreación, por cuanto mediante la Resolución No. 8350 del 15 de marzo de 2024, la Comisión Nacional del servicio Civil, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer (1) vacante/s definitiva/s del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el código OPEC No. 170456, modalidad ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Proceso de Selección N° 1544 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, teniendo como primer elegible la señora DANIA ISABEL AHUMADA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 25289447, quien fue nombrada en periodo de prueba mediante resolución 000372 del 28 de mayo del año 2024 y el 4 de junio de 2024 se posesionó el cargo antes referido que ocupada el accionante en provisionalidad desde el 30 de agosto de 2013, alegando el actor que no se tuvo en cuenta su situación particular, pues su compañera permanente se encuentra desempleada, su hijo actualmente padece algunos quebrantos de salud y se encuentra en condición de discapacidad, por lo cual el ostenta la calidad de padre cabeza de hogar y por ende goza de estabilidad laboral reforzada, aunado a que él mismo ha sido diagnosticado con epilepsia, por lo que solicita al Despacho que se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada su reintegro laboral y/o se le garantice su vinculación en un cargo igual o superior al que venía ocupando y en situaciones similares de ubicación.

Adicionalmente, en el escrito de tutela el accionante solicita al Juzgado como medida provisional que “...la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, revierta y/o deje sin efecto el acto administrativo de mi desvinculación del cargo, mientras se determina la materialización efectiva de una adecuada medida afirmativa de protección en mi condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que me encuentro frente al empleador quien ha omitido por completo las garantías legales establecidas, que protegen el trabajo en condiciones dignas en conexidad con el derecho a la vida digna, la salud y la igualdad ante la ley. Además de incumplir con los acuerdos sindicales ya pactados con sus trabajadores y por ende con medidas de protección que el mismo estado establece para mi protección integral y la de mi hijo en condición de discapacidad. Así mismo, la implorada acción afirmativa de protección debe garantizar las condiciones iguales o similares en cuanto a la ubicación geográfica que actualmente tenía el trabajo en el cargo que me desempeñe hasta el 04 de junio del año 2024.”.

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con medidas provisionales en la acción de tutela, se aplica para aquellos casos en los cuales se considere la medida como necesaria y **urgente** para proteger los derechos del actor y con ello evitar bien sea la consecución de un perjuicio irremediable o un fallo ilusorio en el evento que el mismo se profiera en favor de la parte actora. Frente al tópico la Corte Constitucional ha comentado:

“... A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”.¹ (Destacado por la Judicatura)

Respecto a las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional en Auto de noviembre 23 de 1995, con ponencia del Dr. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**, señaló que el juez constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto No. 049 de 1995. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

ya que esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves, 10 días; concluyendo que la adopción de la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

De igual manera, se debe analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad que para las medidas provisionales señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-696 de fecha 22 de agosto de 2006, con ponencia del Dr. **JAIME ARAUJO RENTERÍA**, concretamente: a) Evitar que la amenaza al derecho invocado se convierta en violación, causando un perjuicio irreparable al derecho invocado por el afectado. b) Que exista conexidad entre la medida a adoptar y el derecho fundamental alegado. c) Que de los medios de conocimiento con que cuenta el Despacho se desprenda su necesidad.

En ese orden, en el *sub examine* el Despacho considera que preliminarmente no es posible acceder a la solicitud provisional, teniendo en cuenta que no se reúnen las exigencias anteriormente expuestas, pues la solicitud provisional deprecada es el objeto mismo de la acción incoada, no sin antes manifestar que el procedimiento que se adelanta en esta Judicatura ostenta un carácter **EXPEDITO Y PREVALENTE** que se resuelve en un término máximo de 10 días a partir de la presentación de la tutela y cuyo fin es proteger los derechos fundamentales que se encuentren afectados o amenazados, máxime cuando el empleo en el que solicita el reintegro ya se encuentra suplido en virtud de un concurso de méritos.

Teniendo en cuenta que en el escrito de tutela se menciona al INPEC, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se procederá a su vinculación con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la acción de tutela conforme al artículo 86 Constitucional, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

SEGUNDO: DAR a la Acción de Tutela el trámite preferencial prescrito en el Art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

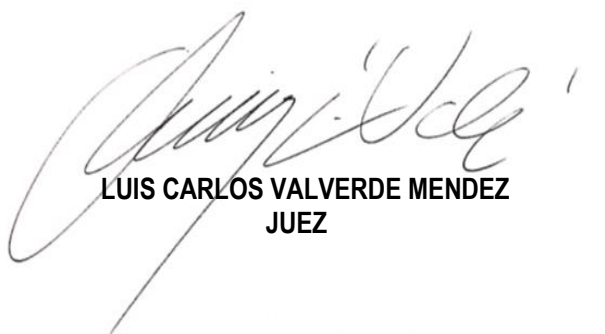
TERCERO: NO DECRETAR la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada con la solicitud de **AMPARO CONSTITUCIONAL** presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, INPEC, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. **NOTIFICAR** por el medio más expedito y en forma inmediata a las accionadas, el inicio del procedimiento tutelar. **ALLEGAR** a los accionados copia del libelo introductorio y anexos, para que en el perentorio e improrrogable término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, se pronuncien respecto de lo solicitado en esta acción constitucional.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos anexos.

SEXTO: COMUNICAR al actor el inicio de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS VALVERDE MENDEZ
JUEZ



STEPHANY ENRIQUEZ BENAIDES
ASISTENTE JURIDICO